



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Siete de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 3056

RADICADO N° 2023-00419-00

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO. DECRETA EMBARGO.

PROCESO: HIPOTECARIO

DEMANDANTES:

) MARÍA ALICIA CANO DE MEDINA, C.C. 32.521.057

) GUSTAVO CANO ACOSTA, C.C. 71.632.285

) ROCIO DEL NIÑO JESÚS CANO ACOSTA, C.C. 32.431.354

DEMANDADO:

) JUAN DIEGO BLANDÓN CASTAÑO, C.C. 98.516.298

CONSIDERACIONES

Los señores MARÍA ALICIA CANO DE MEDINA, GUSTAVO CANO ACOSTA y ROCIO DEL NIÑO JESÚS CANO ACOSTA, instauran demanda Ejecutiva Hipotecaria en frente al señor JUAN DIEGO BLANDÓN CASTAÑO (con. 002 exp. digital).

Se pretende ejercer la acción real con base en la hipoteca formalizada por escritura pública No. 290 del 15 de febrero de 2023, de la Notaría Segunda de Itagüí (pág. 11 a 21 con. 002 exp. digital); la cual respalda los pagarés 1 y 2 por \$75.000.000 cada uno, más los intereses de plazo causados y no pagados entre el 15 de abril y el 14 de mayo de 2023; además de los intereses de mora a partir del 15 de mayo de 2023. Indica la parte actora que la escritura referida presta mérito ejecutivo, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 80 del decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970, declarándose a JUAN DIEGO BLANDÓN CASTAÑO, como deudor de los accionantes, de todas las obligaciones que contraigan el deudor con el acreedor. Además de tener las escrituras aludidas, la anotación marginal de ser primera copia que presta mérito ejecutivo (pág. 21 anexo 002 exp. digital).

Podemos observar que es en la mencionada escritura en la que consta la hipoteca del bien ubicado en el Municipio de Itagüí, con M.I. 001-1378806,

RADICADO N° 2023-00419-00

como se puede observar en la anotación 004 del inmueble (pág. 28 a 30, anexo 002 exp. digital).

En este orden de ideas se tiene que en la escritura de hipoteca se estipuló que los acreedores podrían exigir el pago de las obligaciones que esta hipoteca garantiza, si hay incumplimiento o retardo en el pago de una sola cuota de los intereses remuneratorios, sin que la parte demandada cancelara lo adeudado.

Para dar cumplimiento al artículo 468 del C. General, numerales del 4 a 12, se aporta el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1378806 –anotaciones 004- (pág. 29 con. 002 exp. digital), inmueble ubicado en el Municipio de Itagüí.

Las obligaciones reúnen los requisitos indicados en el artículo 467 y 468 del C. General del Proceso, además de ajustarse los segundos a lo dispuesto de los arts. 621 y 709 del C. Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía en favor de MARÍA ALICIA CANO DE MEDINA, GUSTAVO CANO ACOSTA y ROCIO DEL NIÑO JESÚS CANO ACOSTA en contra de JUAN DIEGO BLANDÓN CASTAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

- a. SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000), como capital contenido en el pagaré 1 (pág. 22 a 24 con. 002 exp. digital), más los intereses de mora a partir del 15 de mayo de 2023, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.
- b. SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000), como capital contenido en el pagaré 2 (pág. 25 a 27 con. 002 exp. digital), más los intereses de mora a partir del 15 de mayo de 2023, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

RADICADO N° 2023-00419-00

- c. UN MILLÓN CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$1.125.000), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 15 de abril y el 14 de mayo de 2023, sobre el capital contenido en el pagaré 1.
- d. UN MILLÓN CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$1.125.000), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 15 de abril y el 14 de mayo de 2023, sobre el capital contenido en el pagaré 1.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: ORDENAR el embargo y SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1378806 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur (núm. 6° art. 375 ib.). Remítase la presente providencia inmediatamente a la apoderada de la parte actora a través del correo electrónico institucional de este Juzgado -con copia al registrador(a)- en los términos del inciso 2° del artículo 111 del C.G.P., y el inciso 2° del Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, es decir, por dicho medio técnico (no mediante oficio).

Quinto: Una vez perfeccionada la medida de embargo, se decidirá lo pertinente al secuestro de los bienes.

Sexto: OFICIESE a la DIAN informándole la clase de proceso, títulos valores, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del acreedor y del deudor con las respectivas identificaciones. (art. 630 del Decreto 624 de 1989).

Séptimo: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 290, 291, 292 y 301 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

Noveno: Otorgársele a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, Título Único Procesos Ejecutivos- Capítulo Vi del Código General del Proceso, artículo 468 para la efectividad de la garantía real.

Décimo: Se le reconoce personería a la abogada Eliana María Acosta Suárez, T.P. 115.915 C.S.J., para que represente a la parte demandante, de

RADICADO N° 2023-00419-00

conformidad y en los términos del poder a ella conferido (pág. 1 a 4 anexo 002 exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 50** fijado en la página web de la Rama Judicial el **13 DE DICIEMBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

**Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d1c0aa446502357bde719864c19de1534db5bbd9a22d165e9822ca5a1379a1**

Documento generado en 12/12/2023 11:54:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**